

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00500-00

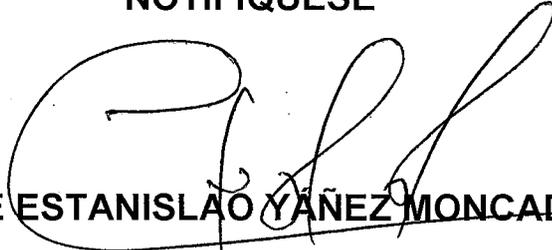
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 63 allegado por el mandatario judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **GUSTAVO ADOLFO LARROTA SANTANDER**, en la UNIVERSIDAD LIBRE de la ciudad de Cúcuta. **Oficiese** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limitese el embargo a la suma de \$43.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 OCT 2019
En estado a los efectos de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo mixto

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00695-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA (fl 50), si no se observara que la profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia; por lo tanto no se accede a la renuncia solicitada.

En atención al escrito de poder visto al folio 49, téngase al abogado ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante señor JAIRO PATIÑO ANGARITA representante legal del establecimiento de comercio denominado JAPOLANDIA MOTOS, en los términos del poder conferido.

Atendiendo el escrito de renuencia de poder visto al folio 53, por ser procedente, acéptese la renuncia de la mandataria judicial de la parte ejecutante, por estar sujeta a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En materia de...
Cúcuta, 15 de octubre de 2019
En materia de los autos de referencia
El Juez

Ejecutivo prendario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00806-00

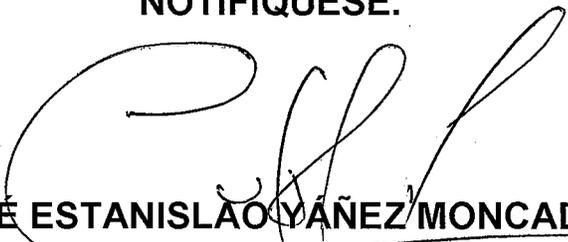
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

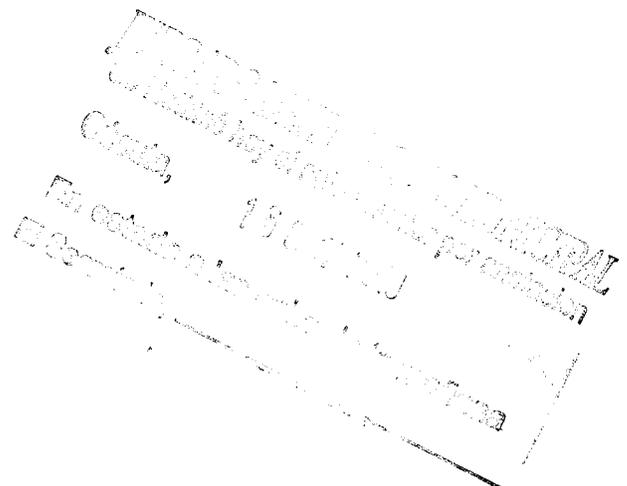
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra la **demandada señora ISaura RODRIGUEZ SILVA**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que la demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procede a designarle como **curador ad-litem**, al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01193-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

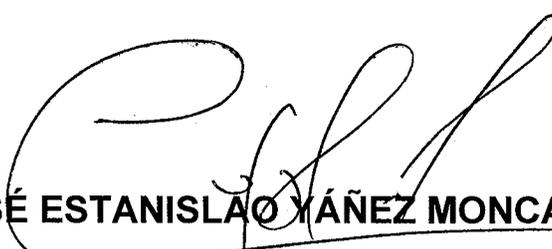
Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder allegado por apoderado judicial de la parte ejecutante vista al folio 30; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 34, sería del caso reconocer personería a **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS**, si no se observara que no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal, para determinar que el objeto social principal, sea la prestación de servicios jurídicos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 OCT 2019
En estado a las 08:00 de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00709-00

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En lo referente a la petición obrante al folio 27, donde la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la constitución de una caución conforme al artículo 602 del C.G.P; para dar trámite a la misma, requiérasele a la parte ejecutada para que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de 8 días para allegar la misma a éste despacho.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y encontrándose soportada la justificación mediante prueba sumaria conforme lo establece el numeral 3º del artículo 372 del CGP, el despacho procede a señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día Veintidos del mes de Noviembre del año en curso a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotaran en una sola audiencia las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha **septiembre 18 de 2019** (fl 26), recaudándose las pruebas allí ordenadas. Después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÚCUTA
Cúcuta,
En estado a las ocho (8) de la mañana
El Secretario,
15 OCT 2019
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÚCUTA
DECIMOCIVIL MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00729-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que en el auto mandamiento de pago de fecha setiembre 23 de 2019 por un acto omisivo no se le reconoció personería al apoderado judicial ejecutante; es en razón a ello, que nos disponemos a tener al abogado **JOSE MARIA ARIAS** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En lo que atañe al escrito visto al folio 15, donde el profesional del derecho de la parte ejecutante informa a ésta unidad judicial que la motocicleta de **placas:PSJ-69B** está registrada ante la secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot (Cundinamarca), y no de la ciudad de Cúcuta, como así se registró en el auto de fecha septiembre 23 de 2019; es en razón a ello, que procedemos a **dejar sin efecto únicamente** el numeral TERCERO del referido auto; en consecuencia se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA antes referida propiedad del demandado señor **JANER AVENDAÑO MORA**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Girardot** (Cundinamarca), para que proceda a registrar la medida de embargo acá decretada; **y una vez se allegue ésta, ofíciase al respectivo inspector de tránsito del respectivo municipio para que proceda a inmovilizar la MOTOCICLETA antes referida, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizada la MOTOCICLETA** objeto de acción, se comisionará al señor **alcalde del municipio donde se haya inmovilizado la misma**, para que a través de uno de los inspectores de policía de esa municipalidad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se exhorta al respectivo *inspector policía* (donde se inmovilice el bien mueble objeto de cautela) para que designe secuestre, es decir, auxiliar de la justicia de la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial del Municipio donde se inmovilizó la referida motocicleta. **Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio respectivo, al respectivo inspector de tránsito, y al señor alcalde de la respectiva municipalidad; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, remitiéndose copia de éste auto, y copia del RUNT donde se registre la medida cautelar acá decretada.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el día anterior por auto de
Cúcuta
En el día 14 OCT 2019
El secretario,
14 OCT 2019
En el día 14 OCT 2019
En el día 14 OCT 2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00745-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

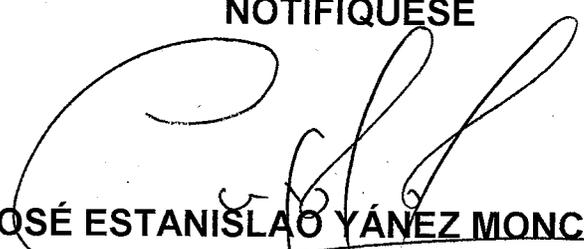
Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 13 allegado por el mandatario judicial ejecutante, donde solicita la expedición de copia auténtica del contrato de arrendamiento objeto de ejecución dentro de éste radicado; por ser procedente accédase a lo peticionado por la parte actora; por secretaría procédase con lo requerido, previa constatación del pago del arancel judicial respectivo.

Observando el despacho que en el auto mandamiento de pago de fecha setiembre 30 de 2019, por un acto omisivo no se le reconoció personería al apoderado judicial ejecutante; es en razón a ello, que nos disponemos a tener al abogado **JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó por el auto anexo por el día
Cúcuta, 11 OCT 2019
En atención a las órdenes de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00785-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **GERMAN SILVA RODRIGUEZ**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, es por lo que se librá el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **GERMAN SILVA RODRIGUEZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **BANCOLOMBIA S.A**, la siguiente suma de dinero

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$15.887.829,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 30 de agosto de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Ofíciase a **TRASUNION SA**, para que informe a éste despacho judicial si tiene registro en sus bases de datos de los números de cuentas Bancarias que llegue a poseer el demandado señor **GERMAN SILVA RODRIGUEZ** en las diferentes entidades financieras del país; lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos del mandato otorgado.

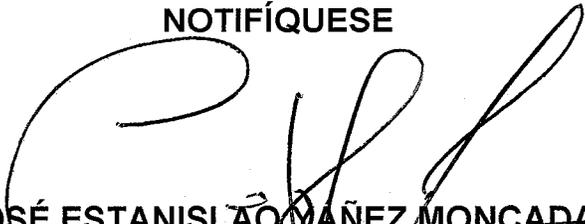
QUINTO: Téngase a la abogada **AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO**, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO JUICIO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por comparecencia
15.03.2017
Cibola,
En estado de los autos de la mañana
El secretario,

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00790-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR**, en su condición de hermana de la causante **INES CONTRERAS** (QEPD); y observándose que cumple con las formalidades de ley; es por lo que se procederá de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, es decir, declarándose abierta y radicada la presente acción; dejándose registrado en éste auto que la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR** (apellido matrimonial-folio 22) quien fue registrada ante la Notaria Segunda de Pamplona (N/S) como **MARGARITA PEÑA CONTRERAS** (fl 7); así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **INES CONTRERAS**, fallecida el 02 de diciembre de 2018 en ésta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR**, (apellido matrimonial-folio 22) quien fue registrada ante la Notaria Segunda de Pamplona (N/S) como **MARGARITA PEÑA CONTRERAS** (fl 7), como hermana de la causante.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la señora **SANDRA ROCIO PEÑA CONTRERAS** (heredera del cujus **LUIS RAUL PEÑA CONTRERAS**-hermano de la acá causante), y córrasele traslado para lo que estime pertinente, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

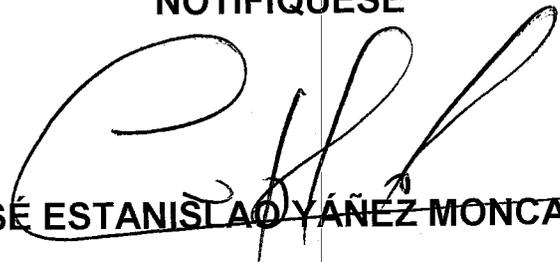
QUINTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciase**

SEXTO: Téngase al abogado **FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR**, como apoderado judicial la señora **MARGARITA PEÑA DE VILLAMIZAR**, en los términos del poder conferido, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Archivase copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
CIVIL
En el día 12 de mayo de 2010
E. González

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00791-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de *octubre* de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **WILMER JAVIER SANCHEZ CHACON**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA BELEN RINCON V**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA BELEN RINCON V**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **WILMER JAVIER SANCHEZ CHACON**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la letra de cambio N°LC-211 4297486:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 09 de diciembre de 2016**, hasta el 08 de diciembre de 2017.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 10 de diciembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto de la letra de cambio N°LC-211 8570816:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código

de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de octubre de 2016, hasta el 25 de octubre de 2017.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de octubre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

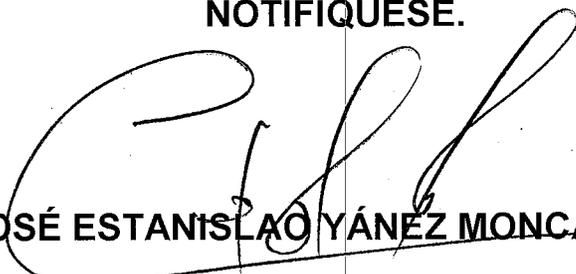
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
Código: 11-01-1-03
Ejecutivo singular mínima cuantía
Estando en el contrato de compraventa

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00794-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, a través de apoderada judicial, contra el señor **ERASMO ACEVEDO ESPINEL**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no observara el titular de éste despacho que lo que se pretende con la presente acción ejecutiva, no está expresado con precisión y claridad; como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido que a pesar de que la mandataria judicial de la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda procedió a transcribir todos los ítem del certificado expedido por la administradora del Condómino ejecutante, no dio claridad respecto de los mismos, ya que si se lee con detenimiento el certificado objeto de ejecución visto a folios 5 a 24, en el mismo se hace alusión a unas sumas de dinero que no tiene ningún sustento legal, y que en el escrito de demanda tampoco se clarificaron; ya que existen unos cobros, entre otros, en el referido certificado, denominados: "**CONCEPTO ÚNICO**" por un valor total de \$15.984,00; "**COPAGO RECAUDO**" por un valor total de \$38.800,00; "**COSTOS PROCESALES EJECUTIVO**" por valor total de \$449.088,00; y por una suma estratosférica de "**INTERESES CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**" por valor total de \$16.089.117, sumas de dinero estas que por ningún lado se establece a razón de que se pretenden ejecutar, ya que el valor por concepto único, no se establece a que refiere esa suma de dinero; el copago recaudo, es un concepto que no genera ninguna claridad, y observa el despacho con mayor inquietud los valores por costas procesales ejecutiva, las cuales no tiene ningún fundamento legal, ya que hasta ahora se está instaurando la acción ejecutiva y no se comprende porque razón cobran dicha suma de dinero en el certificado, pero es más llamativo el valor de los intereses de mora por cuotas de administración, unos valores los cuales no tiene ningún sustento legal, y más teniéndose en cuenta que en las columnas refieren al mismo día, es decir, por dar un ejemplo de lo allí registrado (folios 15 a 20): *fecha emisión: 1/01/2005 a fecha vencimiento: 1/01/2005* por valor de \$21.244,00, y así sucesivamente se registran fechas de emisión y vencimiento por valores que difieren muchísimo unos de otros, pero con fecha de emisión y fecha de vencimiento del mismo día, reitero, siendo ilógico ver como los intereses se vencen el mismo día de la emisión, y sin embargo el valor fluctúa considerablemente de un día al otro; por lo tanto el despacho considerando que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, y que el certificado objeto de ejecución no es completamente claro frente a muchas sumas de dinero allí registradas; procederemos a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada conforme lo acá motivado, es decir, para que se explique con precisión y claridad los dineros que se pretenden ejecutar; en consecuencia, se

RESUELVE:

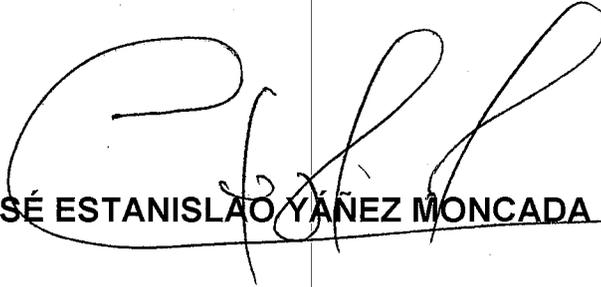
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____
16 OCT 2019
Se Notificó por el auto anterior por anotación

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00800-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**, a través de apoderada judicial, contra **JUANA DAZA DE FERREIRA (QEPD)**, **HERNAN FERREIRA NIETO** en su calidad de esposo, **MARIA LUISA FERRER DAZA** en su condición de hija de la causante y **HEREDERO INDETERMINADOS**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante está impetrando la presente acción ejecutiva prendaria contra una persona fallecida, su esposo, su hija y herederos indeterminados; no haciendo alusión en los hechos de la demanda de manera clara porque la instauró contra la causante y las referidas personas, con lo cual no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP; además que el escrito de poder le fue otorgado para demandar únicamente a la fallecida, y no a los herederos de la misma siendo así insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, por lo tanto observándose que la acción ejecutiva debió dirigirse **únicamente** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADAS** de la causante y no contra ésta, como lo preceptúa el Código General del Proceso; es en razón a ello, que el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

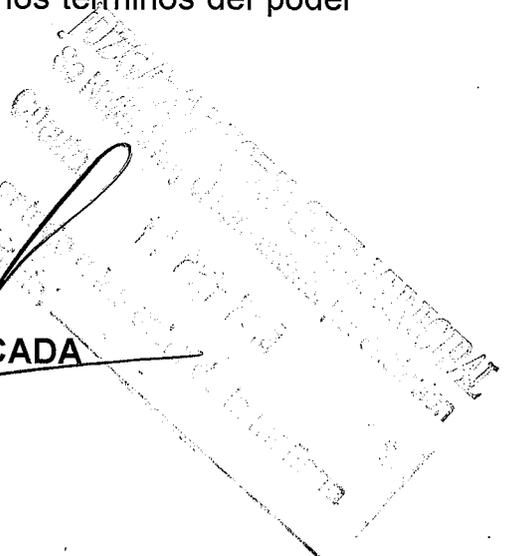
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00811-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JAIRO OMAÑA LABRADOR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JUANA GUEVARA VIUDA DE PARRA** (fallecida), **JESUS RAMON PARRA GUEVARA** y **ANA CECILIA PARRA NAVARRO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara, que en el certificado especial de pertenencia se registra la existencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor del señor **HUMBERTO RAMIREZ CHACON** respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-158362 (fl 7); y si examinamos el escrito de demanda y el escrito de poder los mismos están dirigidos para impetrar una acción de pertenencia **contra personas las cuales no son propietarios del bien inmueble objeto de acción**, y si observamos el artículo 375 del CGP se constata que el mismo reza que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos real del bien objeto de acción, lo cual no acontece en el escrito de demanda y escrito de poder; así las cosas no le queda más camino al titular de éste despacho de abstenerse en la parte resolutive de éste auto de admitir la presente demanda, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado **WILLIAM ORTEGA SANGUINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En efecto a las ocho de la mañana
El Secretario,
15 OCT 2019
Se admitió hoy el auto anterior por antelación

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00812-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ELECTROVERA S.A, representada legalmente por LYNDIA CATHERYNE SANDOVAL SERRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN BOADA BALLESTEROS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las facturas de venta allegadas con el escrito de demanda no cumplen con lo presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se observa que sean obligaciones expresas, claras y exigibles **que provengan del deudor y no constituyen plena prueba contra el mismo**, ya que ninguna de las facturas cuentan con la rúbrica o señal de recibido por parte del obligado, es decir, no se constata en el cuerpo de las misma el recibido por parte del comprador o beneficiario del servicio, o en su defecto de empleado o trabajador del mismo, que para éste caso sería la aceptación de las referidas facturas por parte del hoy demandado; y a pesar de que se aportaron las remesas números CR966429 y CR967807 no se puede determinar con certeza que se hayan enviado las facturas objeto de ejecución con destino al comprador hoy demandado, ya que en las mismas no se hace alusión al envío o remisión de las referidas facturas; por cuanto si leemos detenidamente las referidas remisiones se lee únicamente: **"DECLARO QUE ESTA MERCANCÍA NO ES CONTRABANDO Y QUE SU CONTENIDO ES: VARIOS"** (fls 3 y 5), es decir, no se refiere al envío de las facturas de venta objeto de acción; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, en armonía con el artículo 3 de la referida Ley; el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

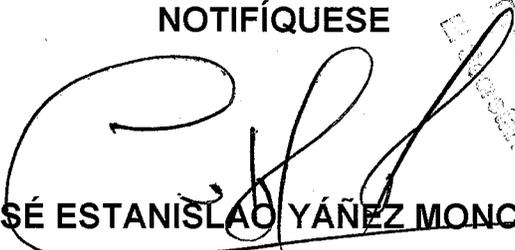
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutiva singular.

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00813-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Guine* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **FERNANDO PARADA SOTO**, a través de endosatario en procuración, contra los señores **DELFINA BASTO PARRA** y **JORDIN SUAREZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien funge como endosatario en procuración, es decir, el tenedor del título valor objeto de acción no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 654 del Código de Comercio, en el sentido que debió llenar el endoso en blanco con su nombre, antes de presentar el título para efectos de la presente ejecución, ya que si observamos el título valor letra de cambio, obrante al folio 1, podemos constar que solo se plasmó en el referido título valor la firma y número de cedula del endosante y no se diligenciaron los datos del endosatario para el cobro; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a la norma antes referida, es por lo que procederemos a abstenernos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo expuesto, se

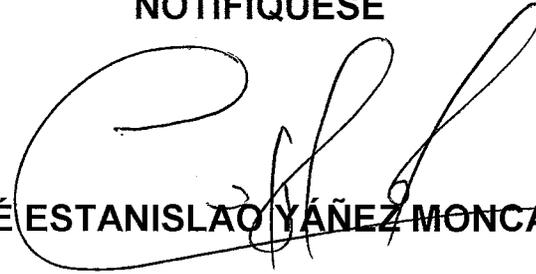
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta, en cumplimiento del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.
Cúcuta, 15 de Octubre de 2019.
En cumplimiento de las ordenes de la magistratura.
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00825-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, *quince* (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BRIGGITT LILIANA TAFUR PRECIADO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **BRIGGITT LILIANA TAFUR PRECIADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS** la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.156.178,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

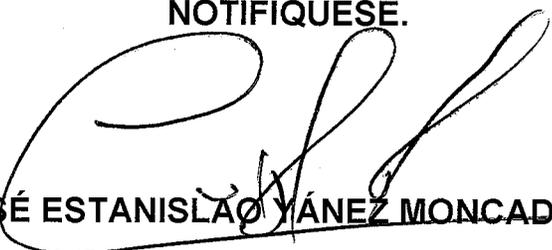
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En estado de las cosas de la materia
El Secretario,
15 de Oct. 2019

